



AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, el día viernes 10 de marzo de 2023 atendiendo a un llamado de la Policía Nacional dependencia Carabineros de Colombia y en compañía de esta institución se procedió a realizar la aprehensión de un producto forestal maderable en primer grado de transformación bajo la presentación de bloques por encontrarse la madera **sin** el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL de conformidad con la Resolución 1909 del 2017 y/o el documento legal que amparara la procedencia y transporte del producto. La persona implicada en los hechos (conductor) fue sorprendida en flagrancia mientras transportaba el material en el kilómetro 0 de la vía Cordialidad en área urbana de la ciudad de Cartagena.

El presunto infractor fue identificado como JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía No. 1.098.606.892 de Bucaramanga. El producto forestal aprehendido era transportado en un camión 300 color amarillo de placas LEF 380, donde se hallaron aproximadamente **9.5 m³** de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) correspondientes a 122 bloques (piezas), largo promedio de 1.40m, con anchos y altos heterogéneos (distintos). Lo anterior se determinó con base a la Guía de Cubicación de Maderas – PGFC.

La Policía Nacional, dependencia de Carabineros de Colombia, dejó a disposición de la Autoridad Ambiental competente – EPA Cartagena el material aprehendido bajo cadena de custodia a través del AUCTIFS No. 0230902 firmada el 10/03/2023 y posteriormente comunicada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena mediante memorando EPA-MEM-00403-2023, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica, emitió el concepto técnico N° 165 de 21/03/2023, en la cual se consignó lo siguiente:

“TIPO DE LA MEDIDA PREVENTIVA QUE SE IMPONE”

- *Descripción de la medida preventiva:*

Se da lugar a la aprehensión material y temporal del recurso forestal utilizado para producir la infracción ambiental o como resultado de la misma con el objeto de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Actuación: En operativos de control y vigilancia al Tráfico Ilegal de Especies de Flora y Fauna en el área urbana de la ciudad de Cartagena en compañía de la Policía Nacional dependencia Carabineros de Colombia realizó la incautación de 9,5 m³ de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) en bloques que se transportaban en un camión 300 de placa LEF 380 vehículo que era transportado por el Sr. José Ángel Acosta identificado con*





AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

cedula de ciudadanía No. 1.098.606.892, material forestal que pretendía ser ingresado a la ciudad para comercialización.

RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA MEDIDA PREVENTIVA

El día viernes 10 de marzo de 2023 atendiendo a un llamado de la Policía Nacional dependencia Carabineros de Colombia y en compañía de esta institución se procedió a realizar la aprehensión de un producto forestal maderable en primer grado de transformación bajo la presentación de bloques por encontrarse la madera **sin** el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL de conformidad con la Resolución 1909 del 2017 y/o el documento legal que amparara la procedencia y transporte del producto. La persona implicada en los hechos (conductor) fue sorprendida en flagrancia mientras transportaba el material en el kilómetro 0 de la vía Cordialidad en área urbana de la ciudad de Cartagena.

El presunto infractor fue identificado como JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.892 de Bucaramanga. El producto forestal aprehendido era transportado en un camión 300 color amarillo de placas LEF 380, donde se hallaron aproximadamente **9.5 m³** de madera de la especie Campano (Samanea saman) correspondientes a 122 bloques (piezas), largo promedio de 1.40m, con anchos y altos heterogéneos (distintos). Lo anterior se determinó con base a la Guía de Cubicación de Maderas – PGFC.

La Policía Nacional dependencia Carabineros de Colombia dejó a disposición de la Autoridad Ambiental competente – EPA Cartagena el material aprehendido bajo cadena de custodia a través del AUCTIFS No. 0230902 firmada el 10/03/2023 y posteriormente comunicada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena mediante MEMORANDO EPA-MEM-00403-2023, para los fines pertinentes.

IMPACTOS AMBIENTALES EVIDENCIADOS

Dado que no se logra establecer con certeza la procedencia del producto forestal aprehendido, se presume que ha sido aprovechado de forma ilegal sin autorización de Autoridad Ambiental alguna, lo cual no permite establecer con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos como tampoco las medidas de compensación correspondientes; por tanto en términos generales este presunto accionar conlleva a la afectación al recurso flora y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso flora.
	Desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y subsuperficial)	deterioro de los cuerpos de agua
	Afectación en la fijación de CO ₂ , emisión de gases y material particulados.	Deterioro de la calidad de aire.
	Alteración del Clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

DESCRIPCIÓN DEL MATERIAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECÍMENES APREHENDIDOS		
TIPO DE PRODUCTO	PRESENTACIÓN	CANTIDAD
Producto Forestal	Bloques de Samanea Saman largo promedio de 1.40m, con anchos y altos heterogéneos (distintos)	122 bloques =9,5 m3

PRUEBAS

- ✓ Registros fotográficos ^[1]_[2]^[3]_[4]
- ✓ Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230902 impuesta por EPA Cartagena. ^[1]_[2]

REPORTE FOTOGRÁFICO



CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 del 2017 y teniendo en cuenta que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena está adscrito al Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia; en el caso concreto del presente concepto técnico con fundamento en las evidencias encontradas en el momento de la ocurrencia de los hechos y de acuerdo con el principio de precaución que busca la protección de los recursos naturales y el ambiente frente a la incertidumbre de poder establecer con claridad si una actividad está ocasionando o no un daño ambiental y ante la existencia de un proceder

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

presuntamente irregular del señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.892 de Bucaramanga, al no presentar el debido Salvoconducto Único Nacional que amparará el transporte de los 9,5m³ correspondientes a 122 bloques en primer grado de transformación de Campano (Samanea Saman); la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible pone en consideración la ampliación de la información aportada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230878 con la cual se impone una medida preventiva en situación de flagrancia; para los fines que estime necesarios y pertinentes la Oficina Asesora Jurídica.

Conforme a lo anterior, se dispuso por parte de esta autoridad ambiental mediante auto EPA-AUTO- 0056-2023 del 14 de marzo de 2023, legalizar medida preventiva e iniciar una indagación preliminar por estos hechos en contra del señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.606.892.

Así las cosas, se cita el requerimiento con el debido cumplimiento normativo:

ÍTEM REQUERIDO	NORMA QUE LO SOPORTA	CUMPLE	
		SI	NO
<i>Original del SUNL que soporta el transporte de los 9,5m³ correspondiente a los 122 bloques de Samanea Saman, satisfaciendo las condiciones de modo de transporte, vigencia del salvoconductos, presentación, volumen amparado y especie que fue transportada para el día de la ocurrencia de los hechos.</i>	<i>Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223 Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.11.6. 2.2.1.1.13.1.</i>		X

CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Con base en la normativa ambiental precitada, La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible pone en consideración de la Oficina Asesora Jurídica el presente Concepto Técnico con el fin de ampliar la información aportada mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230878 con la cual se impone una medida preventiva en situación de flagrancia, como resultado de los hechos identificados y puestos aquí de manifiesto con el fin de establecer con certeza si son constitutivo o no de una infracción ambiental; además de completar los elementos probatorios necesarios y requeridos en el presente concepto técnico a efectos de determinar la continuación o no de la actuación.

Se recomienda requerir al señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ que conforme a la actividad en la que se desempeña (conductor) debe abstenerse de transportar productos forestales o de la diversidad biológica, si la carga o producto no tiene los permisos respectivos para su movilización y/o transporte.

Se recomienda requerir la cancelación de los costos asociados al transporte y de cualquier otro concepto en que haya incurrido esta autoridad ambiental con ocasión de la imposición de esta medida preventiva.



AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

En razón a lo anterior, se dispuso por parte de esta autoridad ambiental mediante auto EPA-AUTO-0084-2023; abrir una indagación preliminar por estos hechos en contra del señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía #1.098.606.892 de Bucaramanga.”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: ^[174]_[SEP] *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro...”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31, le compete:

“La autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”

Que el artículo 2º de la mencionada Ley establece:



AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, dice que:

“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Del concepto técnico N° 165 del 21/03/2023, se evidencia que el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.606.892, al no acreditar respaldo legal para el transporte, al igual que un registro de libro de operaciones forestales, se presume que su actividad constituye una presunta infracción ambiental al Decreto 1076 de 2015, a la Resolución 1909 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; se citan las normas presuntamente incumplidas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 223 donde cita lo siguiente *“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”*. ^[1] _[SEP]
- Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto *cita lo siguiente “Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y*





AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar” [SEP] Decreto 1791 de 1996 Art.68). [SEP]

- *Decreto 1676 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización cita lo siguiente “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”* [SEP] Decreto 1791 de 1996 Art.74).

[SEP] Por lo anterior, la naturaleza del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica radica en ser un instrumento requerido para fortalecer la función de las autoridades ambientales en el control y seguimiento a la obtención, transporte y uso de los especímenes de la diversidad biológica entre ellos los bosques naturales que como recurso de nación deben ser conservados y aprovechados de manera sostenible.

Lo expuesto anteriormente hace necesario que la persona que acredite la propiedad o tenencia del producto forestal de transformación demuestre que su movilización fue desarrollada en las condiciones que la autoridad administrativa ambiental competente autorizó el transporte mediante la expedición de un Salvoconducto Único Nacional. [SEP]

Así mismo el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 consagra:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1 establece que: “de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.

Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 regula:

“ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; [SEP]

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;



AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho, y el concepto técnico N° 165 21/03/2023, generado por nuestra Subdirección Técnica, se evidencia que se transportó madera sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL de conformidad con la resolución 1909 del 2017 y/o documento legal que ampara la procedencia y transporte del producto, por el presunto infractor señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, es decir se transporto producto forestal si tener la respectiva autorización que se requiere en estos asuntos, por tal razón al no estar autorizado para desarrollar la actividad podrían con su comportamiento vulnerar normas de carácter ambiental.

Que, conforme a los argumentos anteriores y a los hechos descritos por nuestra Subdirección Técnica, se colige que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones que reglamentan lo relacionado con los permisos que se deben otorgan en casos transporte de material forestal (madera), al parecer realizado por el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el concepto técnico N° 165 21/03/2023, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR de oficio las diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; con el fin determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.606.892, al teléfono celular 3017119232, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. EPA-AUTO-0084-2023 de martes, 21 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental contra el señor JOSÉ ÁNGEL ACOSTA HERNÁNDEZ conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la inspección de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realice la incautación, para efectos de que se verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jerril Fuentes
ALICIA TERRIL FUENTES

DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA

Vo Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado - Jefe Oficina Asesora Jurídica *[Firma]*

Proyectó: AEB - Asesora Externa

Tramitó en Sigob:

[Firma]

Revisó y ajustó: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL